

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	»
Tres id.....	4'90	»

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	»
Tres id.....	6	»

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia."

(De la *Gaceta* núm. 227.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 7.º y 8.º de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857, se entienden redactados en la forma siguiente:

Art. 7.º La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán a las escuelas públicas a sus hijos ó pupilos desde la edad de seis años a la de doce, a no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó en establecimientos particulares.

Art. 8.º Para hacer efectiva la obligación establecida en el artículo anterior, los niños y niñas comprendidos en las edades de seis a doce años, ambas inclusive, deberán aparecer inscritos en el Registro escolar de los Municipios en donde sus padres, tutores ó encargados residan. Para esta inscripción se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

1.ª El Alcalde de cada Ayuntamiento publicará anualmente dentro de la última quincena del mes de Septiembre, las listas de los niños de su Municipio que, con arreglo a los padrones, la estadística municipal y el censo, estén comprendidos en la edad de seis a doce años, recordando al propio tiempo, por edicto, a los padres, tutores ó encargados, la obligación que tienen de inscribir a sus hijos ó pupilos en el Registro escolar, debiendo hacerlos figurar en la matrícula de una de las Escuelas de la localidad ó de justificar la forma en que les den la enseñanza elemental.

En estos registros se mencionará precisa y nominalmente el padre, tutor ó encargado a quien en cada caso incumbe la responsabilidad de velar por la educación del niño.

Las Juntas locales de primera enseñanza velarán por la exacta redacción de los registros, los cuales quedarán sujetos a la visita de los Inspectores de primera enseñanza.

2.ª Los Gobernadores civiles exigirán responsabilidad a los Alcaldes que omitieran la inscripción de algún niño en las listas municipales, debiendo, por su edad, estar comprendidos en ellas, é imponiendo en tal caso los correctivos a que la ley les autoriza.

De estos correctivos deberá el Gobernador dar conocimiento a la Junta provincial de primera enseñanza en la primera reunión que esta celebre.

3.ª La obligación de inscripción es general para todos los Ayuntamientos, y la de asistencia en aquellos que especialmente se designen conforme a la regla 4.ª, como provistos de Escuelas con capacidad suficiente para la población escolar, ó con los medios supletorios allí indicados.

Los niños enfermos é incapaces quedan exentos de esta obligación, mediante declaración facultativa.

4.ª La designación nominal de

los Ayuntamientos a que se refiere la regla 3.ª, se hará por la Subsecretaría de Instrucción pública, con arreglo a las relaciones que en el mes de Diciembre de cada año les serán enviadas por las Juntas provinciales de Instrucción pública, y a las que se unirán los datos necesarios para hacer conocer los pueblos que, durante el año transcurrido, hayan adquirido la capacidad de Escuelas suficiente para la población escolar, estimando ésta como el 10 por 100 de la población total, y las Escuelas con cabida para un máximo de 60 alumnos cada una.

Las Juntas provinciales de primera enseñanza, previos los datos que reclamarán a las locales respectivas y a los Inspectores de instrucción y de Sanidad correspondientes, elevarán también a la Subsecretaría del Ministerio una lista de aquellos pueblos en que, no habiendo escuelas capaces, temporalmente y durante la estación más favorable del año, pueda darse la enseñanza elemental al aire libre ó en locales provisionales de que el Ayuntamiento ó los pueblos puedan disponer.

Una vez aprobada por la Subsecretaría esta segunda lista, se entenderán aplicables temporalmente a los Ayuntamientos y vecinos en ella comprendidos, las reglas que esta ley marca para los pueblos provistos de Escuela con capacidad suficiente.

5.ª La obligación de asistencia se hará efectiva por los Alcaldes de estos Ayuntamientos, oyendo a la Junta local de primera Enseñanza, amonestando por primera vez y multando con 5, 10 y 20 pesetas en las sucesivas, a los padres, tutores ó encargados que no hubiesen inscrito a sus hijos ó pupilos en las Escuelas, apereciéndolo en los Registros escolares del Ayuntamiento y en la matrícula de una Escuela cuando ésto último corresponda, ó que estando mencionados en ambas

eludieran de un modo habitual su concurrencia a la Escuela. La resistencia sistemática al cumplimiento de este precepto dará lugar, además, al pase de tanto de culpa a los tribunales de Justicia, con la documentación correspondiente a los efectos de los números 5.º y 6.º del art. 603 del Código Penal.

6.ª Las faltas accidentales de asistencia no justificadas por los alumnos, una vez conocidas por la Autoridad municipal, previa comunicación del Maestro, de la Junta local de Instrucción primaria ó por la simple comprobación de la estancia del niño fuera de la Escuela a las horas de clase, será corregida con la multa de 50 céntimos a una peseta, impuesta al padre, tutor ó encargado.

7.ª La enseñanza recibida en las Escuelas particulares ó en los domicilios de los alumnos se considerará como privada ó no oficial, y excluirá del cumplimiento de las reglas anteriores a los padres, tutores ó encargados que demuestren, mediante certificaciones de Escuelas y Colegios particulares, la asistencia a ellos de los respectivos alumnos, ó que justifiquen ante el Inspector del distrito correspondiente que dan a sus hijos ó pupilos la enseñanza doméstica, pudiendo sometérseles a examen para comprobar sus resultados.

La contravención de estas prescripciones se corregirá por las Autoridades municipales con multa de 10 a 100 pesetas.

Serán objeto de análoga responsabilidad los gerentes, patronos ó directores de fábricas, explotaciones ó talleres que admitan al trabajo a niños comprendidos en la edad escolar, sin que se justifique documentalente por sus padres ó encargados que han recibido ó están recibiendo la primera enseñanza, ó que no han estado obligados a recibirla.

8.ª La obligación de velar por la enseñanza de los niños expósitos,

asilados y abandonados, correspondiendo, en los dos primeros casos, á los directores de los establecimientos respectivos, y en el último á las Autoridades y Asociaciones benéficas que les amparen ó recojan; á unos y otras se hará responsables, mediante las sanciones señaladas en esta ley y en el Código penal, del incumplimiento de esta obligación.

9.^a La obligación de asistencia á las Escuelas públicas se entenderá limitada á seis meses anuales para los niños de diez á once años que hayan asistido á ellas desde los seis años, y para los de once á doce años, á tres meses anuales que, en uno y otro caso, propondrá cuales hayan de ser para cada provincia la Junta respectiva de Instrucción pública, teniendo en cuenta la posibilidad del empleo de estos niños en las faenas agrícolas y las prescripciones de las leyes protectoras de la infancia y regularizadoras del trabajo en esta edad de la vida.

10. También propondrán las Juntas provinciales la designación de los meses del año en que, por los rigores del clima ú otras circunstancias locales, pueda eximirse de la asistencia á la clase á los niños residentes á más de un kilómetro de la Escuela, ó más de dos en donde ésta estuviere provista de cantina escolar. Esta excepción será autorizada especialmente en cada caso por el Alcalde respectivo.

11. En los pueblos en donde, por falta de capacidad de las Escuelas, sólo puede ser recibida en ellas una parte de la población escolar, habrán de ser, los que formen esta, designados individualmente por el Alcalde, por orden riguroso de preferencia dada á los niños más próximos á los diez años, clasificándolos de mayor á menor hasta llenar el número de los que puedan asistir á ella durante todo el año y anteponiéndose en todo caso á los niños pobres que no puedan remunerar otra enseñanza.

12. Al terminar la edad escolar recibirán los niños un certificado del respectivo Maestro, en el que se acredite que, durante ella, han asistido á la Escuela. Lo mismo será necesario en los casos de traslación de domicilio de los padres.

Podrán eximirse de la obligación de asistencia los niños que, antes de llegar á los doce años, ingresen en un grado superior de la enseñanza ó que demuestren, mediante exámen ante tres Vocales de la Junta local de primera enseñanza, que han recibido con provecho la instrucción necesaria. Tampoco tendrán necesidad de recibir el certificado de que se habla en el párrafo anterior.

13. Desde dos años, á contar de la promulgación de esta Ley, no podrán hacerse ni expedirse por ninguna Autoridad ni Centro dependientes del Estado, Provincia ó

municipio, nombramientos remuneratorios á favor de personas que no sepan leer y escribir de modo suficiente, no dándoseles posesión del puesto de que se trate mientras no acrediten tener esa condición, é incurriendo en responsabilidad la Autoridad ó funcionario que quebrantare este precepto. En el interin y después de transcurrido un año, deberá darse preferencia absoluta á los que, sabiendo leer y escribir, acrediten buena conducta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintitrés de Junio de 1909.—YO EL REY.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro.

(De la Gaceta núm. 176.)

Gobierno Civil.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Vista la instancia de D. Alfonso Rubin, vecino de Sotillo de la Rivera, renunciando el cargo de Concejal, por hallarse físicamente impedido, lo cual justifica con la certificación facultativa que acompaña; y, Considerando que según el art. 43 de la ley Municipal pueden excusarse de ser Concejales, primero, los físicamente impedidos; la Comisión, en sesión de 9 del corriente, ha acordado admitir la renuncia que del cargo de Concejal hace don Alfonso Rubin, y en su consecuencia relevarle del desempeño del citado cargo.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 13 de Agosto de 1909.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente instruido á instancia de D. Robustiano Bengoechea, vecino de Salas de los Infantes, renunciando el cargo de Concejal de aquel Ayuntamiento, por haber sido nombrado, previo concurso, Inspector de carnes y Veterinario municipal; la Comisión, teniendo en cuenta que el cargo de Concejal es incompatible con cualquiera otro que se halle retribuido con fondos del Municipio, ha acordado, en sesión del 9 del corriente, admitir al D. Robustiano la renuncia que ha presentado, y en su consecuencia relevarle del desempeño

del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Salas de los Infantes.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 13 de Agosto de 1909.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Vista la instancia de D. Anastasio Mata, vecino de Villorejo, renunciando el cargo de Concejal, por hallarse físicamente impedido, lo cual justifica con la certificación facultativa que se acompaña; y, Considerando que según el art. 43 de la ley Municipal pueden excusarse de ser Concejales, primero, los físicamente impedidos; la Comisión, en sesión del 9 del actual, ha acordado admitir la renuncia que del cargo de Concejal hace don Anastasio Mata, y en su consecuencia relevarle del desempeño del mismo.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 13 de Agosto de 1909.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Según me comunica el Sr. Inspector provincial de Higiene pecuaria, en el ganado lanar de Monasterio de Rodilla se ha presentado la enfermedad infecto-contagiosa «carbunco bacteridiano.»

Lo que se anuncia para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes.

Burgos 13 de Agosto de 1909.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Propiedades.

Por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en orden fecha 6 de Julio último se ha comunicado á la Delegación de Hacienda de esta provincia lo que sigue:

«Visto el expediente promovido por D. Atanasio Maria Quintano, vecino de esta capital, sobre nulidad de venta de una casa sita en el pueblo de Bisjueces, Ayuntamiento de Merindad de Castilla la Vieja, en esa provincia, y—Considerando que los expedientes de apremio y de venta de las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribución constituye un todo orgánico que es preciso examinar en conjunto, pues el débito origina el apremio, por consecuencia de éste se verifica la adjudicación de la finca embargada cuando no hubo licitador ó postura admisible; y realizada la adjudicación se procede á la incautación y venta; por donde

se demuestra que para que éstas se verifiquen con las garantías legales, sin vicios de nulidad y dejando á cubierto la seguridad de la propiedad de los particulares, es preciso que haya identidad de cosas y personas en ambos expedientes, debiendo justificarse, caso contrario, las variaciones que pudiere haber. —Considerando que en el presente caso la finca embargada fué la casa número 15 de la calle Real de Bisjueces (Merindad de Castilla la Vieja) á nombre de D.^a Antonia Fernández Quintano que aparecía ser el contribuyente deudor (folios 52, 56 y 62) siendo esa finca la adjudicada á la Hacienda (providencia del folio 77) y por lo tanto la que ésta podrá luego vender.—Considerando que al formularse el expediente de venta que debia referirse á la finca del Considerando anterior, se cambió la descripción de ella y el nombre de su antiguo propietario, que son los términos más precisos para la identificación, señalando el número 5 de la calle Real en vez del 15, y dando el nombre de Antonio en vez de Antonia al contribuyente de quien procedía, llegando á decirse en el acta de incautación que estaba sita en *Céspedes* en vez de *Bisjueces*.—Considerando que dada esta falta de identidad entre la casa adjudicada á la Hacienda y la finca vendida, entre la deudora apremiada y el supuesto propietario, resulta una incongruencia entre los dos expedientes, el de apremio y el de venta, que envuelve un vicio de nulidad en el segundo, pues la Administración no podía enajenar una finca que no tenía adjudicada.—Considerando á mayor abundamiento que en Bisjueces no existe calle llamada oficialmente Real, pues no hay más calles que las de la Magdalena y San Juan, según informa la Sección Estadística del Instituto Geográfico en Burgos (folio 18) con referencia al Censo y al Nomenclator y así lo reconoce la misma Alcaldía de Bisjueces (Merindad de Castilla la Vieja) al folio 28.—Considerando que esta falta de identidad en el nombre y en la casa constituye un vicio de nulidad que á la Administración misma corresponde declarar, pues demostrado en cualquier caso que la finca vendida no es la misma embargada y adjudicada, falta la certidumbre en el objeto, elemento esencial para la venta en todo caso y más en esta clase de enajenaciones, pues de otra suerte podría verse despojado de su finca un propietario contra el cual no se hubiere seguido el expediente de apremio, que es de lo que se queja en este caso el reclamante.—Considerando bajo otros aspectos que ninguna utilidad tendría el declarar la firmeza de la venta, pues por la falta de identidad indicada, resulta se ha verificado la de una finca que no es la perseguida por razón del

débito ni la adjudicada á la Hacienda como lo comprueba la certificación del Secretario del Ayuntamiento de la Merindad de Castilla la Vieja, unida al expediente en cumplimiento del oportuno acuerdo de este Centro directivo, de la cual resulta que la casa núm. 5 de la llamada calle Real no figura inscrita en el Registro fiscal, pendiente de aprobación á nombre de don Antonio Fernández Quintano (supuesto dueño de ella) y sí al de Eugenio María Guinea.—Considerando que D. Atanasio María Quintano tiene personalidad para reclamar como sucesor á D.^a María Quintana, quien lo fué á su vez de doña Antonia Quintano según la copia del testamento que corre unida al expediente; esta Dirección general, de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha acordado declarar la nulidad de la venta de la casa núm. 5 de la calle Real de Bisjueces (Merindad de Castilla la Vieja) sin que pueda entenderse que dicha renta se refiere á la núm. 15 de la misma calle por falta de identidad en la casa vendida y por defectos esenciales en el expediente de venta con relación al de apremio y adjudicación; y que D. Atanasio María Quintano, tiene personalidad para reclamar en este expediente, y no debe ser inquietado en la posesión de su finca.»

Lo que por ignorarse el domicilio del comprador D. Daniel Varona, vecino que fué de Bisjueces, se hace público por medio de este periódico oficial para su conocimiento conforme á lo preceptuado en el art. 45 del vigente Reglamento de procedimientos, advirtiéndole que contra dicha resolución podrá recurrir en alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda dentro del plazo de quince días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio.

Burgos 9 de Agosto de 1909.—El Administrador de Hacienda, José Flórez.—V.^o B.^o—El Delegado de Hacienda, Solano.

Consumos.

En conformidad con lo que dispone el art. 260 del vigente Reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898 y en consonancia con la modificación que sufrió por virtud del Real decreto de 4 de Enero de 1900, adaptando el año económico al natural, se recuerda á todos los Ayuntamientos de la provincia la obligación que tienen de acordar dentro de la primera quincena del próximo mes de Septiembre, el medio ó medios establecidos por el art. 258 para la Administración y exacción del impuesto de consumos en el año venidero de 1910, determinando al propio tiempo el recargo municipal dentro del maximum del 100 por 100.

Al propio tiempo se hace saber

la modificación establecida por el art. 6.^o de la vigente ley de Presupuestos, por la cual se autoriza á los Ayuntamientos encabezados con la Hacienda por el impuesto de consumos, para elegir libremente, en unión con la Junta de Asociados el medio legal de hacer efectivos los cupos de consumos de aguardientes y licores y sal, sin sujetarse al orden y limitaciones que para la adopción de medios de exacción del tributo establecen las leyes de 7 de Julio de 1888 y 21 de Junio de 1889.

Por excepción subsistirá la prohibición de adoptar el medio de arriendo con venta exclusiva de los grupos de carnes y líquidos, para los Ayuntamientos de 5.000 ó más habitantes.

Por el art. 7.^o de la misma ley, se autoriza también á los Ayuntamientos para disminuir ó suprimir el gravamen de consumos del maíz, cebada, centeno, mijo y panizo y sus harinas, sin perjuicio del cupo del Tesoro.

Del medio que adopten los Ayuntamientos, los Sres. Alcaldes remitirán imprescindiblemente dentro de la segunda quincena de dicho mes de Septiembre una certificación á esta dependencia.

Esta Administración, en el deseo de evitar defectos sustanciales advertidos en los expedientes de años anteriores, cree conveniente llamar la atención de dichas Corporaciones, haciéndolas saber que al remitir á esta dependencia para su examen los expedientes de arriendo, lo verifiquen dentro del tercero día al de la subasta y se acompañará á los mismos el Boletín oficial en que tenga lugar el anuncio de subasta, así como los edictos fijados en los tres pueblos limítrofes por los menos, ó en otro caso, certificación del Secretario del Ayuntamiento del pueblo en que se fijó al público expresando la fecha.

Burgos 13 de Agosto de 1909.—El Administrador de Hacienda, José Flórez.—V.^o B.^o—El Delegado de Hacienda, Solano.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Lista de Jurados sorteados por la Sala de Gobierno en sesión celebrada el día 14 del actual con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.^a del art. 33 de la ley de 20 de Abril de 1888 que han de actuar durante el año próximo de 1910.

PARTIDO JUDICIAL DE SEDANO

Cabezas de familia.

Valentín Fernández Sedano, Alfoz de Bricia.
Primitivo Sedano Sedano, id.
Atilano Ruiz Ortiz, id.
José Gutiérrez Gómez, id.
Miguel Sedano Diaz, id.
Jacinto Gutiérrez Gómez, id.

Claudio Chomón Moral, id.
Ignacio López Gutiérrez, id.
Lucas Gómez Fernández, Alfoz de Bricia.
Agustín Arenas Fernández, Alfoz de Santa Gadea.
Manuel Acero Sierra, id.
Indalecio Argüeso Manzanedo, id.
Manuel Fernández Sainz, id.
Pablo Fernández Fernández, id.
Julián Diaz Perez, id.
Domingo Escalada Ruiz, id.
Ramón García Gutiérrez, id.
Juan Gutiérrez Fernández, id.
Simón García Fernández, id.
Marcelino Martínez Sainz, id.
Fernando Perez Diez, id.
Lucas Hojas Olmo, Bañuelos del Rudrón,
Marino Casabal Valdizan, Cernégula.
Mariano González Santa María, id.
Marcos Melgosa Porres, id.
Ignacio Melgosa García, id.
Vicente Melgosa Laredo, id.
Francisco Porres Ahedo, id.
Isidoro Diez López, Cubillos del Rojo.
Nicolás Diez Martínez, id.
Saturnino Solas Rojo, id.
Leoncio Martínez Fernández, id.
Juan Ruiz Diez, Escalada.
Medesto Huidobro Diez, id.
Pablo Andrés Andrés, Gredilla de Sedano.
José Ruiz Robledo, id.
Deogracias Valdizán Sta. María, id.
Faustino Herrero Alonso, Masa.
Aniceto Perez Perez, id.
Eduardo Martínez Rodriguez, Moradillo de Sedano.
Ignacio Ruiz Rodriguez, id.
Agustín Cuesta Bocanegra, id.
José M.^a González Perez, Nidáguila.
Nicolás de la Iglesia Iglesia, id.
Aquilino García Pascual, id.
Ignacio Ruiz Rodriguez, id.
Agapito López Arroyo, Orbaneja del Castillo.
Emilio Rojo Rodriguez, id.
Felipe Iñiguez Baldomero, id.
Ildefonso Rodriguez Rodrigo, id.
José Rodriguez Barrio, id.
Juan Rodriguez Callejones, id.
Emeterio Gordo Alcalde, Pesadas.
Juan Fernández Fernández, id.
Pedro Real Peña, id.
Ladislao Diez Ruiz, Pesquera de Ebro.
Ponciano Merino Gallo, id.
Cipriano Acero Bravo, La Piedra.
José Alday Perez, id.
Remigio Amo Peña, id.
Justo Amo Acero, id.
Jacinto Barrio San Juan, id.
Valentín Bravo Villahizán, id.
Agustín González González, id.
Julián Hidalgo Bravo, id.
Pablo Millán Val, id.
Cipriano Palencia Porras, id.
José Cea Santa María, Quintanilla.
Ignacio Olmo Olmo, id.
Casimiro Santa María Olmo, id.
Nemesio Santa María Olmo, id.
Luis Alonso Perez, Quintanilla Sobresierra.
Millán Ruiz Fernández, id.

José Diez Perez, id.
José Fernández González, id.
Balbino Iturriaga Sedano, id.
Constantino Perez Huidobro, id.
Florentin Alonso Arce, Sargentos de la Lora.
Victoriano Arce Jerez, id.
Francisco Arce García, id.
Eustaquio Arce Manjón, id.
Máximo Campillo González, id.
Justo Campillo Vicario, id.
Braulio Diez Diez, id.
Genaro Hidalgo Hidalgo, id.
Agustín Hidalgo Manjón, id.
Miguel Hidalgo Manjón, id.
Pedro López Crespo, id.
Ricardo Luengo Merino, id.
Anastasio López y López, id.
Mariano Martínez Hidalgo, id.
Norberto Martínez Gallo, id.
Dámaso Manjón Hidalgo, id.
Federico Poza Arce, id.
Juan Rodríguez Hidalgo, id.
Honorio Ruiz Alonso, id.
Bonifacio Rad Perez, id.
Sebastián Rad Pérez, id.
Lorenzo Rodriguez Puente, id.
Eduardo Rodriguez Diez, id.
Domingo Santa María Diez, id.
Robustiano Vicario González, id.
Blas de la Fuente Fernández, Sedano.
Emeterio Peña Fernández, id.
Estanislao Diez Bañuelos, id.
Cándido Fernández Manjón, id.
Ciriaco Lucio Campillo, Tablada del Rudrón.
Sisebuto Vicario Campillo, id.
Valentín Cuasante García, Terradillos.
Eusebio García Garrido, id.
Ireneo Vicario Merino, id.
Victoriano García Delgado, id.
Enrique García Gómez, Tubilla del Agua.
Francisco Huidobro Sta. María, id.
Pablo Huidobro Rodriguez, id.
Pablo Rodriguez Esteban, id.
Liberio Bárcena López, id.
Manuel Marquina Ruiz, Valdelateja.
Donato Pérez Acero, id.
Antonio Peña Peña, Hoz de Arreba.
Domingo Peña Martínez, id.
Inocencio Diaz Sainz, id.
Donato Argüeso Cuesta, id.
Agustín Fernández Ruiz, id.
Donato Sainz Montejo, id.
Benito Fernández Ruiz, id.
José Martínez Ruiz, id.
José Ruiz Huidobro, id.
Ventura Ruiz Fernández, id.
Juan López Gómez, id.
Justo Diaz González, id.
Nazarío Martínez Varona, id.
Ildefonso Sierra Varona, id.
Aquilino Diez Sainz, id.
Francisco Serna Ibañez, id.
Ildefonso Puente Diez, id.
Froilán Robredo Peña, id.
Gregorio López Ruiz, id.
Eusebio López Lucio, id.
Zacarias Fernández Fernández, id.
Juan Extrada Ruiz, id.
Leoncio Villanueva Diez, id.
Mateo Ruiz Fernández, id.
Eclarencio Gallo López, id.
Juan Fernández Peña, id.
Lorenzo Gallo López, id.

Antonio López Ruiz, id.
Francisco Extrada Fernández, id.
Juan Bustamante Saiz, id.
José Sedano Sedano, id.

Capacidades.

Nicanor Serna Sedano, Alfoz de Bricia.
Pedro Gómez Bocos, id.
Dionisio López Sierra, id.
Pedro López López, id.
Fabián Arenas López, Alfoz de Santa Gadea.
Bonifacio Castañeda Ahumada, id.
Julián Diez Ruiz, id.
Cipriano Herbosa Fuente, id.
Valentin Fernández Ruiz, id.
Eustaquio Ruiz Ruiz, id.
Gregorio Saiz Lucio, id.
Casimiro Bañuelos Iglesia, Bañuelos.
Calixto Bañuelos Lucio, id.
Antonio Bañuelos Martínez, id.
Fernando del Rio Santidrián, id.
Ciriaco de la Iglesia Gallo, Cernégula.
Ruperto del Olmo García, id.
Agapito García Ahedo, id.
Rufino Gallo González, id.
Clemente García Beato, id.
Isidoro García Alonso, id.
Indalecio Peña Porres, id.
Angel Fernández Martínez, Cubillos del Rojo.
Claudio García Martínez, id.
Pedro Martínez Fernández, id.
Apolinar González Alonso, id.
Lorenzo Martínez Martínez, id.
Manuel Pérez Pérez, id.
Julian Sainz Fernández, id.
Higinio Diez Diaz, Escalada.
José Diaz Menor, id.
Pedro Fernández Diez, id.
Victoriano López Gómez, id.
José Merino Diez, id.
Manuel Báscones Valdizán, Gredilla de Sedano.
Lorenzo Diaz Rodriguez, id.
Emeterio Diez Diez, id.
Eugenio Fernández Valdizán, id.
Leandro Fernández Puente, id.
Donato Martínez Martínez, id.
Miguel Ruiz Diez, id.
Enrique Robredo Santidrián, id.
Lorenzo Fernández Martínez, Masa.
Tomás García Ojeda, id.
Pedro Ruiz Nidáguila, id.
Florentin Solas Gallo, id.
Eugenio Martínez Martínez, Moradillo de Sedano.
Santos Martínez Rodríguez, id.
Silvino Fuente Bocanegra, id.
Severo Rodríguez Martínez, id.
Claudio Rodríguez Martínez, id.
Tomás San Llorente Solas, Nidáguila.
Julián San Llorente García, id.
Guillermo González García, id.
Justo Gallo Rodríguez, id.
Domingo Diez Ruiz, Orbaneja del Castillo.
Dionisio Rodríguez Rodrigo, id.
Felipe Arroyo Ruiz, id.
José Diez y Diez, id.
Julian López Arroyo, id.
Pablo Diez Arnaiz, id.
Valentin Rodríguez Rodrigo, id.
Manuel Arroyo Ruiz, id.

Isidro Extrada López, id.
Pío Martínez Gordo, Pesadas de Burgos.
Felix Real Merino, id.
Daniel Real Fernández, id.
Segundo Real Fernández, id.
Pedro Ruiz Baltasar, Pesquera de Ebro.
Severiano Saiz Real id.
Fernando Marquina Sedano, id.
José Crespo Ruiz, id.
José Ruiz Pereda, id.
Hermenegildo Amo Basconcillo, La Piedra.
Ricardo Bustillo Porras, id.
Burgos 14 de Julio de 1909. =
El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Agencia ejecutiva de la Zona de Miranda de Ebro.

D. Rafael Simón Pérez, Agente ejecutivo auxiliar de esta Zona,
Hago saber: que en el expediente que instruyo por debitos de la contribución territorial y rústica, correspondiente del 1.º al 4.º trimestre de 1908, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 10 de Julio último, he dictado la siguiente

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la siguiente relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.»

Distrito municipal de Bugedo.

Andrés Espejo, 6'51 pesetas.
Julian Silanes Valderrama, 1'64.
Juan Boraita, 1'64.
Leandro Marrón, 1'16.
Miguel Bóveda, 3'76.
Manuel Sosnaja, 2'82.
Pedro Soto Davadillo, 1'17.
Saturnino Martínez Osaba, 1'17.

Distrito de Condado de Treviño.

Antonio Argote, 0'47 pesetas.
Alberto López, 4'46.
Benito Apellaniz, 1'64.
Blas Jócana, 1'65.
Benito Rodríguez, 3'52.
Cayo Anguiano, 0'93.
Hros. de Clemente Arrieta, 1'64.
Cayetano Corcuera, 2'59.
Carlos Gordojuela, 2'82.

Claudio Moraza, 2'35.
Domingo Anguiano, 14'97.
Emeterio Aberasturi, 1'41.
Eustaquio Apellaniz, 1'64.
Dusebio Durana, 0'93.
Eusebio García, 1'35.
Eusebio López, 1'88.
Enrique López, 2'82.
Eermin Aberasturi, 1'88.
Fernando Alvarez, 0'23.
Francisco Cámara, 2'49.
Felipe Lasante, 2'82.
Florentino Moraza, 7'51.
Francisco Saez, 0'93.
Gregorio Marquinez, 1'17.
Hipólito Olano, 1'17.
Isabel Saez, 4'24.
Juan Angulo, 4'46.
Juana Alonso, 9'39.
José Fernández, 0'93.
Herederos de José L. Bobadilla, 5'16
Luis Mastitegui, 2'11.
María Aguillo, 19'96.
Manuel Foronda, 25'82.
Mamerta Gamarra, 1'64.
Manuel López, 2'11.
Matías Montoya, 0'93.
Miguel Montoya, 0'23.
Herederos de Manuela Pedruzo, 1'88
Nicolás Bastida, 0'93.
Narciso Lagos, 1'64.
Pedro Anguix, 0'41.
Herederos de Pablo López, 0'70.
Herederos de Pablo Munichaga, 10'80.

Pedro Romero, 1'17.
Pedro Suso, 0'70.
Raimundo Martínez, 0'70.
Raimundo Ocenda, 8'45.
Ramón Peñalba, 0'70.
Salvador Diaz, 2'35.
Santiago Echevarría, 1'17.
Sotero Olalde, 0'67.
Santiago Olano, 0'47.
Herederos de Simón rUbina, 11'03.

Distrito municipal de Ayuelas.

Andrés Puelles Fuente, 2'55 pesetas.
Balbina Oñate, 1'66.
Florencio Mardones Pedro, 8'54.
Faustino Rivero, 1'80.
Manuel Salinas Julián, 4'39.

Distrito municipal de La Puebla de Arganzón.

Bernardo Gómez, 1'88 pesetas.
Marta Portilla, 3'76.
Pantaleón Ornijana, 3.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Miranda de Ebro 9 de Agosto de 1909.—El Agente, Rafael Simón.

Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.

Comisión de compra de caballos.
Constituida esta Comisión por orden de la Dirección general de cria caballar y remonta, á partir del 11 del actual funcionará todos los dias laborables y horas de diez

á trece en el cuartel de San Pablo, de esta plaza que ocupa este Regimiento.

Los caballos que se adquirieran han de reunir las siguientes condiciones:

Alzada m'nima, 1'50 metros.
Edad de 4 á 9 años.

Sin defectos de sanidad ó conformación y en estado de doma para ser utilizados desde luego en los cuerpos y unidades del Ejército.

El pago se hará al contado previo el descuento del 1'20 por 100 en beneficio del Tesoro.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos deseen presentar ganado en venta.

Burgos 10 de Agosto de 1909.—
El Coronel, Presidente, Alejandro Rossell y Mena.

Comisión de compra de caballos del Regimiento Lanceros de España 7.º de Caballería.

Se compran los caballos domados que se presenten todos los dias laborables, de diez á trece, en el cuartel que ocupa este Regimiento, y reunan las condiciones siguientes: alzada 1'50 metros, de cuatro á nueve años de edad, sin defecto de sanidad ó conformación.

Burgos 11 de Agosto de 1909.—
El Coronel Presidente, Fernando Jáudenes.

Anuncios Particulares

Comunidad de regantes de la vega de la villa de Roa.

En virtud de lo dispuesto en el art. 46 de las Ordenanzas por que se rige la citada Comunidad, se convoca á los partícipes de la misma á la Junta general ordinaria que ha de celebrarse en el salón del Ayuntamiento de esta villa, á las diez de la mañana del dia 5 del próximo mes de Septiembre, con el fin de someter al exámen y aprobación de la Junta, la Memoria general y las cuentas de ingresos y gastos correspondientes al año anterior.

Roa 14 de Agosto de 1909.—El Presidente, Santiago Pérez.

Dr. A. Carazo,

Jefe de la Clínica Ginecológica del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce

PARTOS y enfermedades de la MATRIZ

Consulta diaria de once á una, Calera, número 13. 3-4

CONSULTA DE CIRUGIA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce.

Consulta de once á una.

Plaza de Prim, 16, 2.º 3

Imprenta de la Diputación Provincial.